

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid por doña Andrea Fernández Poyatos, mayor de edad, viuda, sus labores, con domicilio en esta capital, contra don Salvador Aymerich Gras, mayor de edad, casado, industrial y de igual vecindad; pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de recursos de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado representado por el Procurador don Alfonso Sánchez Poves y dirigido por el Letrado don Valentín Reboleda; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, representada por el Procurador don Juan Avila Pla y defendido por el Letrado señor López Hermida:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 11 de junio de 1958, doña Andrea Fernández Poyatos, representada por un Procurador, acudió al Juzgado número 5 de los de esta capital, formulando demanda de desahucio contra don Salvador Aymerich Gras, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que la actora era propietaria de un solar sito en la calle de San Gumerindo, número 13, de Vicalvaro, que arrendó al demandado, por el precio de 10.000 pesetas anuales y duración de cinco años, estipulándose diversas condiciones, estampadas expresamente al dorso del contrato de arrendamiento.

Segundo. Que entre las citadas condiciones expresamente pactadas, la cuarta establecía «que se obliga al arrendatario a no hacer obras, variación e instalación alguna sin la debida autorización escrita de la arrendadora».

Tercero. Que pese a la prohibición citada, el arrendatario, sin tener la debida autorización y hacia aproximadamente cuatro meses, edificó o amplió el porche o cobertizo existente en el referido solar y mencionado en el contrato como lo prueba el requerimiento practicado a instancia de la actora para la inspección ocular directa, de donde resultaba que el demandante construyó un porche o cobertizo o amplió el ya existente, en unas dimensiones de cinco metros de largo por tres de fondo, y como expresamente reconoció el demandado en el referido requerimiento.

Cuarto. Que posteriormente la actora había realizado diversas gestiones cerca del demandado para obtener la demolición de lo edificado o construido sin la autorización de la propiedad con resultado negativo. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia condenando al demandado a desalojar el solar bajo, apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado por la Ley será decretado su lanzamiento, todo ello con expresa imposición de costas. Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y convocadas las partes a juicio, compareció don Salvador Aymerich Gras, representado por un Procurador y previa ratificación del demandante

en su demanda, por el demandado se contestó la misma, alegando los siguientes hechos:

Primero. Que se oponía a la demanda por tratarse de un arrendamiento de industria de serrería y no solamente un solar.

Segundo. Que las obras a que se refería la demanda se reducían a un simple cobertizo o porche para resguardar de la intemperie a los obreros que trabajaban en el local industrial, especialmente al afilador de la sierra de cinta, que era donde estaba instalada la parte que se decía edificada. Y terminó suplicando se dictara sentencia absolviéndole de la demanda declarando que la misma era improcedente:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte demandante la de confesión judicial y documental, y a solicitud de la demandada la documental y testifical, practicándose posteriormente la de reconocimiento judicial acordada para mejor proveer:

RESULTANDO que con fecha 23 de octubre de 1958, el Juez de Primera Instancia número 5 de esta capital dictó sentencia por la que desestimando en todas sus partes la demanda formulada absolvió al demandado, imponiendo las costas a la parte demandante:

RESULTANDO que contra la expresada sentencia del Juzgado se interpuso por la representación de la parte demandante recurso de apelación que le fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Madrid y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la misma, dictó con fecha 20 de abril de 1959 sentencia por la que sin hacer expresa condena en las costas de la segunda instancia revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 condenando al demandado a desalojar el solar propiedad de la actora, con apercibimiento de que de no efectuarlo en el plazo de veinte días será decretado su lanzamiento, imponiendo al demandado las costas de la primera instancia:

RESULTANDO que el Procurador don Alfonso Sánchez Poves, en nombre de don Salvador Aymerich Gras, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por errores de hecho, resultantes de actos y documentos auténticos demostrativos de la evidente equivocación del juzgador, y de derecho cometidos en la apreciación de las pruebas; y alegó sustancialmente que en este primer motivo se denuncian los errores cometidos en el primer considerando de la sentencia recurrida en pugna abierta con los documentos obrantes en autos, en el cual aludido considerando se dice así: «Considerando que ello no obstante, en la presente litis no se ha planteado ningún problema relacionado con la función económica y social de la propiedad y consiguientes limitaciones del derecho de dominio, sino simplemente el relativo a si una de las partes contratantes del arrendamiento de un solar (para dedicar-

lo a depósito y serrería de maderas) ha infringido una de las condiciones libremente estipuladas en el mismo al amparo de lo prevenido en el artículo 1.255 del Código Civil, cual es la de que el arrendatario se obligó a no poder hacer obra, variación o instalación alguna en la cosa locada sin la autorización escrita de la arrendadora, lo que no sólo ha sido debidamente probado, en el juicio, sino que lo tiene reconocido la propia demandada y es base del razonamiento que el Juez «a quo» hace en el segundo considerando de su sentencia, en la que si bien se aprecia un laudable afán de justicia social; se infringe lo dispuesto en el precepto mencionado y en los artículos 1.089 y 1.091, 1.954, 1.255, 1.258, 1.258, 1.555 número segundo y 1.570 número tercero del Cuerpo legal antes citado, sin que tenga relevancia alguna que la obra ejecutada arbitrariamente sea perjudicial o beneficiosa a la arrendadora, ni siquiera que favorezca a los obreros que trabajan en el solar en tanto no exista orden al efecto de los organismos oficiales del Ministerio de Trabajo, lo que si se demostró en los autos, ni siquiera fué alegado, por todo lo que es indudable que el construir o ampliar un cobertizo sin la autorización escrita de la arrendadora, ni orden gubernativa alguna, la contraparte infringió la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento e incurrió en la causa de desahucio tercera del artículo 1.579 antes invocado, procediendo en su consecuencia la estimación de la demanda; lo que asimismo sería procedente aun en el supuesto que del arrendamiento de autos estuviera protegido por la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, por virtud de lo dispuesto en el número séptimo del artículo 114 de la misma y doctrina legal sobre la misma establecida; que en efecto, de la prueba de reconocimiento judicial practicada, considerada como documento auténtico por ser éstos recogidos por el Juez de instancia en el lugar donde se realizaron las obras, indica el carácter de revisionalidad y poca importancia que tiene el porche construido, que en todo momento puede ser desmontado y que para nada varía la configuración del local arrendado y el hecho de construir un porche simple, al igual que hubiera sido una especie de paraguas protector, no implica que se haya incumplido de contrato por parte del arrendatario, ya que los artículos que se dice infringidos por la sentencia recurrida se refieren a las obligaciones en general y si en efecto, el arrendatario se obligó a no realizar obra alguna en el local arrendado, la sentencia recurrida ha interpretado erróneamente como obra lo que no es más que una simple colocación de cobertizo; que para la calificación de los actos y de sus defectos jurídicos, ha de estarse a su propia naturaleza y no a los nombres que las artes les den, citando las sentencias de esta Sala de 27 de junio de 1900, 16 de junio de 1915 y 16 de diciembre de 1920; que se ha levantado un pequeño porche por el arrendatario sin permiso de la propiedad, y ésta denuncia el hecho por haber realizado obras sin consentimiento escrito, pero este consentimiento se refiere a obras y las obras se interpretan como «las que pueden modificar o variar la forma o configuración del local arrendado» y el porche desmontable no ha variado en nada la configuración del solar destinado a serrería mecánica; que no ha habido infracción del

artículo 1.569, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el mismo se refiere al incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las condiciones del contrato y el contrato, ley entre partes, obliga a respetarse entre las mismas, citando las sentencias de esta Sala de 2 de diciembre de 1887, 11 de julio de 1898 y autos de 8 de mayo de 1897, 26 de diciembre de 1900, 13 de octubre de 1913, 26 de marzo de 1917 y sentencias de 28 de diciembre de 1935, 31 de enero de 1936, 22 de noviembre de 1940, 1 de diciembre de 1941 y 16 de mayo de 1942 para demostrar el error de hecho es preciso citar, concretamente el documento o acto auténtico que patentase la pretendida equivocación de hecho sufrida por el juzgador y citando asimismo las sentencias de 1 de octubre de 1904, 30 de octubre de 1896, 15 de junio de 1918 y 9 de mayo de 1890.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretación errónea de los artículos 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del Código Civil; y alegó en concreto que los términos del contrato no dan lugar a dudas, y las palabras expresadas en el mismo no permiten la realización de obras en el local arrendado sin consentimiento escrito de la propiedad, pero por parte del arrendatario, no se han realizado obras en el sentido literal y expresivo de la frase a que se contrae el contrato interpretado erróneamente por la sentencia recurrida; que la intención de los contratantes al establecer contrato entre ellos era la no realización de obras, pero nada obstaculiza para que el arrendatario ponga un porche aislado del resto de la construcción que rodea el solar móvil con el fin que aparece acreditado en la sentencia dictada por el Juzgado, citando las sentencias de 29 de mayo de 1944, 9 de diciembre de igual año y 30 de enero de 1947; que ha habido error de hecho demostrado al interpretar el Tribunal que se habían realizado obras, sin detenerse a estudiar si las mismas merecen la concepción de tal, citando las sentencias de 16 de febrero de 1943 y 1 de diciembre de 1944 y 27 de marzo de 1945 que estudian que el problema de la interpretación de los contratos y de los negocios jurídicos en general, es cuestión jurídica censurable por la vía de la Ley de Enjuiciamiento Civil: que es principio de derecho que los contratos han de interpretarse en su sentido gramatical, y en su defecto, por interpretación lógica, y siempre en forma sistemática y en cualquiera de los sentidos opuestos no pueden considerarse como obras las realizadas por el arrendatario del local de negocio destinado a sertería mecánica; y finalmente, si atendemos a los actos coetáneos, y posteriores al contrato, y si se analizan las causas motivadoras del recurso, es bien patente el motivo del desahucio la venta del solar indicado:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes recurrentes y recurrida, representada esta última por el Procurador don Juan Avila Pla, quedaron los autos conclusos, mandándose traer a la vista con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández:

CONSIDERANDO que del motivo primero del recurso, articulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el que se alega que la sentencia recurrida incide en error de hecho y de derecho, únicamente el primero puede ser objeto de examen, ya que con relación al error de derecho no se cita ningún precepto de valoración de prueba que se suponga infringido, requisito de inexcusable cumplimiento, conforme a una constante y reiterada doctrina jurisprudencial y que omitido impide que pueda prosperar, siendo inoperantes los razonamientos que se hacen en cuanto a la calificación de la

naturaleza de la obra realizada en el solar arrendado, pues ello entraña, no un error en la apreciación de la prueba, sino una apreciación jurídica de interpretación del contrato, impugnabile por el cauce procesal del número primero no del séptimo del artículo 1.692 de la Ley de este orden, quedando como único contenido válido el acusado error de hecho, y para justificarle se cita como documento auténtico, la prueba de reconocimiento judicial practicada por el Juzgado de Primera Instancia que acredita que la construcción realizada por el demandado hoy recurrente es un simple porche de carácter provisional y sin ninguna obra de fábrica, pero en este aspecto es igualmente desestimable este motivo toda vez que la doctrina de este Tribunal tiene declarado en su sentencia de 25 de enero de 1952 que el error de hecho se ha de acreditar mediante la prueba documental obrante en autos, sin que revista este carácter el reconocimiento judicial, cualidad de documento auténtico que también niegan a la diligencia de reconocimiento judicial las sentencias de 3 de febrero, 10 de marzo y 12 de mayo de 1955 entre otras muchas:

CONSIDERANDO que en el motivo segundo el recurrente con base en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impugna la sentencia por entender que ha interpretado erróneamente los artículos 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del Código Civil, relativos a la interpretación de los contratos y si bien es cierto que la jurisprudencia en su doctrina ha evolucionado en el sentido de conceder una mayor amplitud para poder discutir en casación la interpretación dada por el Tribunal «a quo» a las cláusulas contractuales como cuestión de derecho y sobre la base de los hechos admitidos por las partes o declarados probados, deduciendo de ellos sus consecuencias jurídicas, también lo es que esta amplitud no permite que se pueda anteponer el criterio del recurrente al del Juzgador de instancia que ha de respetarse, si no se demuestra que evidentemente en él se ha faltado a las normas lógicas de la deducción que hace, y en este caso limitada la interpretación a la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento que prohíbe al arrendatario la realización de obra variación o instalación alguna sin permiso escrito del arrendador, únicamente se discute si el cobertizo o porche construido tiene o no aquel carácter y rechazado el motivo anterior, no puede dudarse de que la interpretación dada en la sentencia recurrida es lógica y que debe prevalecer sobre la del recurrente que en este motivo carente de razonamiento que la justifique pretende sea aceptada contradiciendo la doctrina expuesta, por lo que no habiéndose infringido los preceptos legales invocados procede la desestimación de este motivo y la del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Salvador Aymerich Gras contra la sentencia que con fecha 20 de abril de 1959 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, condenando a dicho recurrente al pago de las costas; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando a los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Pablo Murga Castro.—Francisco Eyre Varela.—Odulio Siboni Cuena.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil

del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 30 de noviembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santa Cruz de Tenerife y en la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de dicha ciudad por el ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia, que lo hacía en función de su ministerio y como defensor de la incapaz doña Josefa Angela de la Concepción González, habiéndose personado después en representación de la misma su tutor dativo, don Benigno Amador Barrios, contra don José Nicasio González Figueredo, licenciado en técnica de laboratorios químicos, vecino de Caracas (República de los Estados Unidos de Venezuela), y contra las demás personas ignoradas e inciertas; sobre inscripción en el Registro Civil del Juzgado de San Cristóbal de La Laguna del nacimiento de la susodicha incapaz como hija natural y con la ascendencia materna que resultase de la partida sacramental de bautismo; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el tutor dativo de la incapaz referida, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendido por el Letrado don Esteban Pérez González; siendo parte el Ministerio Fiscal, y no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido:

RESULTANDO que la representación del Fiscal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en funciones de su ministerio y como defensor de la incapaz doña Josefa Angela de la Concepción González, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don José Nicasio González Figueredo y contra las demás personas desconocidas e inciertas, sobre inscripción en el Registro Civil del Juzgado de San Cristóbal de La Laguna del nacimiento de la susodicha incapaz como hija natural y con la ascendencia materna que resultaba de la partida sacramental de bautismo, por medio de escrito de 28 de noviembre de 1953, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santa Cruz de Tenerife, alegando concretamente como hechos:

Primero.—Que Josefa Angela de la Concepción González nació en la ciudad de La Laguna el día 13 de octubre de 1898, siendo bautizada el día 19 siguiente en la parroquia de la Concepción, de dicha ciudad, como hija natural de Felicia González García y de padre desconocido; siendo sus abuelos maternos don Antonio González Hernández y doña Adelaida García Pérez, y su padrino don José Falcon Pérez, todos vecinos de la propia ciudad, como todo ello aparecía de la certificación que se unía, expedida en 27 de febrero del corriente año por el Cura párroco de la referida iglesia. Que la inscripción de la nacida se omitió en el Registro Civil de dicha ciudad de La Laguna, como se acreditaba con la certificación negativa expedida por el mismo en 4 de marzo de igual año, que también se unía. Que dicha Josefa Angela de la Concepción González se hallaba recluida en el Sanatorio Psiquiátrico de la capital, como presunta demente, desde el 15 de febrero de 1946, siendo incapaz para administrar sus bienes y registrar su persona, lo cual se justificaba con la certificación que se unía, librada por los doctores don José Farfán Alvarez y don José Pérez y Pérez, Director y Subdirector, respectivamente, del aludido establecimiento. Que con esta misma fecha, y ante el mismo Juzgado, se iniciaba expediente para declarar la incapacidad legal de la aludida señora, que careciendo de toda clase de

parientes y de herederos forzosos doña Josefa Angela de la Concepción González, y teniendo conocimiento dicho Ministerio, por instancia que le haba idirigido don Ceferino López Díaz, vecino de la ciudad aludida, estimaba el Fiscal preciso consignar los antecedentes relatados para poder presentar la demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que se ordenase la inscripción en el Registro Civil de la ciudad de La Laguna de Josefa Angela de la Concepción González, nacido el día 10 de octubre de 1888, como hija natural de Felicia González García, siendo sus abuelos maternos don Antonio González Hernández y doña Adelaida García Pérez. Habiéndose presentado con el referencido escrito los documentos relacionados en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazadas por edictos las personas desconocidas e inciertas que tuvieren interés en el juicio, en 4 de mayo de 1953 compareció en forma en los autos don José Nicasio González Figueredo, el cual tenido por parte contestó la demanda, alegando sustancialmente:

Primero.—Que era hijo natural reconocido de don Esteban González Pérez, fallecido en Caracas, en estado de soltero y abintestado, el día 23 de abril de 1950, como acreditaban los documentos 1 al 3.

Segundo.—Que el don Esteban nació en La Laguna, de Tenerife, el día 3 de septiembre de 1872, siendo hijo legítimo de don Antonio González Hernández y de doña Adelaida Pérez García, como demostraba el documento número 4. Que de los mismos padres, antes de su matrimonio, fué habida doña Felicia González Pérez, conforme rezaba la partida de bautismo de aquella, que por documento número cinco se unía, en la que por cierto y según nota marginal, figuraba indebida y canónicamente legitimada por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

Tercero.—Que de acuerdo al Código Civil de Venezuela, si doña Felicia, cosa que negaba, fuera hija de tales padres y legitimada por su subsiguiente matrimonio, y doña Josefa Angela de la Concepción González Pérez hija natural reconocida de aquella y como tal se inscribiera, esta última vendría a estar interesada en la sucesión de don Esteban González Pérez, del que, como se había dicho, era hijo natural reconocido el contestante.

Cuarto.—Que no cabía, pues, desconocer el legítimo interés de su representado para ser parte en este litigio y, en tal calidad, oponerse a la infundada pretensión de la demanda.

Quinto.—Que doña Felicia falleció en dicha capital el día 10 de agosto de 1927 (documento número 6). Que la doña Josefa nació en La Laguna de Tenerife el 13 de octubre de 1888 (teniendo, por tanto, en la actualidad sesenta y cuatro años de edad). Al momento de su bautismo no compareció su pretendida madre ni, por tanto, la tuvo como tal hija, como así lo evidenciaba la partida sacramental que unía con el número 7. Que tampoco durante la vida de su pretendida madre realizó ésta ningún acto de reconocimiento expreso o tácito como tal hija natural de doña Josefa Angela de la Concepción. Ello aparte, el documento anteunido patentizaba el error de transcripción sufrido por el señor Cura párroco al expedir la certificación en extracto de la partida de bautismo de doña Josefa, que aparecía unida a la demanda, en que figuraban alterados los apellidos de la abuela materna (García Pérez por Pérez García).

Sexto.—Que independientemente de todo lo expuesto, habían transcurrido más de quince años tanto desde el nacimiento de doña Josefa (el día 13 de octubre de 1888) como desde que alcanzara su mayoría de edad (el día 13 de octubre de 1911).

Séptimo.—Que negaba los hechos de la demanda en la medida, que contradije-

ran los que dejaba expuestos, como ciertos, y, en especial el que doña Josefa Angela de la Concepción fuese hija y menor natural reconocida de doña Felicia González Pérez. Invocó los fundamentos legales que consideró de aplicación, y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase no haber lugar a estimar la demanda y, en su consecuencia, a absolver de la misma al demandado.

RESULTANDO que el Juzgado tuvo por contestada la demanda en cuanto a las demás personas desconocidas e inciertas que tuvieran interés en oponerse a la demanda, en vista de su incomparecencia en los autos, y por decaído su derecho a verificar el trámite:

RESULTANDO que, conferido traslado para réplica, la representación del Ministerio Fiscal lo evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y solicitando se dictara sentencia de conformidad con la misma; y la representación del demandado compareció, al evacuar el traslado de réplica que también se le confirió, reprodujo íntegramente su contestación, solicitando se dictara la sentencia que tenía interesada:

RESULTANDO que, recibido el juicio a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, entre ellas la documental siguiente: Certificado expedido por el Secretario accidental del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, haciendo constar que, según la Sección séptima, Estadística le informaba, al folio 547 vuelto del censo de población de 1910, padrón general de los habitantes del término de Santa Cruz de Tenerife, aparecía la siguiente inscripción: «Número de la cédula, 311. Número de las personas de esta cédula, 8. Calle de San Francisco de Paula, número 1. Feliza González Pérez, de cincuenta y seis años, viuda.» En el parentesco aparecen dos comillas (al igual que en todos los lugares del padrón en que habría de haberse escrito cabeza de familia). Sin instrucción. Natural de Canarias, de oficio, su casa. Residencia legal, Santa Cruz de Tenerife. Tiempo que lleva residiendo en este Ayuntamiento donde se escribe: veintiséis años. Josefa González, veintiocho años; soltera; hija; no, no; Canarias; su casa: Santa Cruz de Tenerife; Canarias veintiséis años.» A continuación aparecen inscritos «Gregorio, Manuel, Carmen y Eloísa González, de veintiséis, veintitrés, veintinueve y diecinueve años de edad, respectivamente, hijos, sin instrucción, tabaqueros, cigarreras, naturales y vecinos de Santa Cruz de Tenerife, Canarias»:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a los autos y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 15 de febrero de 1954, el Juez de Primera Instancia del Distrito número 2, de Santa Cruz de Tenerife, por prórroga de jurisdicción al del 1 de la misma, dictó sentencia por la que, estimando la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, en representación de doña Josefa Angela de la Concepción González, y seguida por don Benigno Amador Barrios, como tutor dativo de la expresada incapaz, contra don José Nicasio González Figueredo, declaró la inmediata inscripción en el Registro Civil de La Laguna del nacimiento de Josefa Angela de la Concepción González, concurrida el 13 de octubre de 1888, como hija natural de Felicia González Pérez, siendo sus abuelos maternos Antonio González Hernández y Adelaida Pérez García sin hacer expresa condena de costas.

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación del demandado don José Nicasio González Figueredo y tramitada en forma la alzada, en 11 de abril de 1955, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia por la que, revocando la apelación y en su lugar estimando en parte la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, acordó la inscripción fuera de plazo del na-

cimiento de la hoy incapaz doña Josefa Angela de la Concepción, nacida en la ciudad de La Laguna el día 13 de octubre de 1888, de padres desconocidos, lo que se llevaría a efecto en el Registro Civil del Juzgado Municipal de dicha ciudad con el expresado nombre y los dos siguientes como apellidos; desestimando el resto de las peticiones del suplico de la demanda a la que se adhirió la representación de la nombrada incapaz, en cuanto supone la declaración de su filiación natural, por haber prescrito la acción para el reconocimiento de doña Josefa Angela de la Concepción González, como hija natural de doña Felicia González Pérez, y, en su consecuencia, absolvió de los pronunciamientos de tal petición al demandado personado don José Nicasio González Figueredo, así como también a las restantes personas demandadas como desconocidas e inciertas, a las que mediante esta resolución en la forma que prevenía la Ley para los de su situación procesal; sin hacer declaración en cuanto a las costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, a nombre de don Benigno Amador Barrios, como tutor dativo de la incapaz doña Josefa Angela de la Concepción González, a cuyo nombre se instó la demanda por el Ministerio Fiscal, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primero.—Amparado genéricamente en el número primero del artículo 1.691, y de un modo específico en el número primero del artículo 1.692, ambos de la procesal civil, porque el fallo, al considerar prescrita la acción ejercitada, infringe, por interpretación errónea e indebida aplicación, la disposición transitoria cuarta del Código Civil y, como consecuencia de ello, aplica también indebidamente los artículos 1.994, 1.981 y 1.932 del mismo Código, infringiendo, por violación, la disposición transitoria primera del repetido Cuerpo legal y la Ley once de Toro, recogida en la primera, título quinto, libro diez de la Novísima Recopilación, así como infringe también el fallo por el mismo concepto de violación, la doctrina de las sentencias de 28 de diciembre 1908 y 22 de abril de 1908, que reitera la anterior. Después de aludir el recurso al texto de la disposición transitoria cuarta del Código Civil, así como a la disposición transitoria primera del mismo texto legal, añade que la confusión de la Sala a que proviene de haber interpretado con manifiesto error las palabras que inmediatamente siguen a la transitoria cuarta, que dicen: «pero sujetándose en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código», de cuyas palabras deduce el Tribunal de instancia que son aplicables los preceptos del repetido Código sobre prescripción. Serenante modo de razonar, con un criterio simplista al interpretar el vocablo «duración», es notoriamente equivocado. Si el legislador hubiera querido referirse a los plazos de la prescripción extintiva señalados en el Código, lo habría expresado así de manera clara. Mas no sólo no lo dice, sino que era imposible que lo manifestara sin romper lo que constituye toda la esencia de su propio sistema, claramente reflejado; primero, al sentar el principio general de irretroactividad; más tarde, al desarrollar la disposición transitoria primera, y, en definitiva, al establecer lo copiado antes de las líneas precedentes a la cuarta. El vocablo «duración» del derecho, intercalado entre «ejercicio y procedimientos», descubre que no puede referirse a algo tan sustancial como la prescripción del propio derecho, que penetra en la entraña misma de la

facultad en que ese derecho subjetivo plasma, ya que, si se acoge la prescripción, aquél desaparece y se extingue definitivamente. Más lógico es que se refiera a duración, vida, existencia, posibilidad de subsistir determinados derechos de tipo patrimonial y de carácter temporal, cuya fijación sólo depende de un plazo de vida señalado en un precepto legal o en la costumbre. Ahora bien, si a un derecho de tipo familiar, de carácter personalísimo, se le limita en el tiempo, aplicando una norma de prescripción extintiva surgida con posterioridad al nacimiento de dicho derecho, ¿qué queda de su esencia, de su sustancia, de esa sustancia que justamente las transitorias primera y cuarta mandan respetar como derechos adquiridos, en base del principio general de irretroactividad? El factor tiempo en las denominadas acciones de estado no es un mero problema de prescripción, sino que afecta a la sustantividad del derecho del hijo que pretende su reconocimiento. Y al ser así, no es lícito dar entrada a la prescripción, porque ésta lleva consigo el derribamiento de la esencia del derecho mismo que se había mandado reiteradamente respetar por el propio legislador. A continuación extracta y comenta el recurso la doctrina de las sentencias de 28 de diciembre de 1906 y 22 de abril de 1908, que, a su juicio, es altamente alocucionadora al caso de autos. La violación, por otra parte, de la Ley once de Toro resulta incuestionable. En el estado de derecho anterior a la publicación del Código la acción para pedir el reconocimiento de hijo natural no estaba limitada en cuanto al tiempo de su ejercicio lo cual es de una extremada corrección técnica anticipándose nuestra legislación histórica en varios siglos a la actual y predominante tendencia—Iniciada en Italia y que cada día goza de más extensión—, según la cual se consideran no sometidas a prescripción las acciones de reconocimiento, encajadas dentro del grupo de las llamadas acciones de estado, como inherentes a la personalidad y fuera del comercio de los hombres. Conviene advertir a este respecto, que no deben confundirse las acciones de reconocimiento con las de desconocimiento o impugnación de la filiación según puso de manifiesto la sentencia de 11 de diciembre de 1943.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por aplicación indebida del artículo 137 del Código Civil y por violación del 138 del propio Cuerpo legal. En puridad, este motivo sería innecesario después de lo razonado en el precedente. Mas como la sentencia recurrida trata el problema desde este punto de vista en el considerando sexto, parece oportuno hacer ciertas reflexiones sobre este nuevo sesgo de la cuestión. La indebida aplicación del artículo 137 del Código es manifiesta, dándose por reproducidos los razonamientos anteriores, de perfecto encaje, en cuanto se pretende dar entrada a dicho precepto por el cauce de la cuarta disposición transitoria, como ya ha declarado la jurisprudencia en sentencias de 9 de julio de 1896, 29 de noviembre de 1899, 18 de enero y 4 de abril de 1900 y 11 de abril de 1906. Por otra parte, si se pretende abordar el tema dentro del Código Civil—lo que, se repite, no es correcto—, de todas suertes la Sala «a quo» debió considerar que se trataba de reconocimiento de hijo natural, no por el padre, sino por la madre, a aquél no permitido, pero para ésta sí, pues la viene impuesta la obligación de reconocer «aunque no desee el reconocimiento», siempre que se acredite el hecho del parto y la identidad del hijo. Por ello la partida sacramental del bautismo, aunque no sea eficaz para el reconocimiento de hijo natural por el padre, basta para el reconocimiento por parte de la madre, ya que es documento público y fehaciente, que acredita cumplidamente el hecho del parto. El Párroco, al bautizar, tiene ante sí

el fruto de ese parto, y da fe de que se le han impuesto determinados patronímicos, quién sean los padres, abuelos, etc. No cabe olvidar que el Ministerio Fiscal acciona cuando conoce un documento que ignoraba—partida de bautismo—que obliga al reconocimiento del hijo por parte de la madre. La identidad del hijo está probada, puesto que así lo proclama la propia Sala sentenciadora al ordenar la inscripción de la incapaz Josefa Angela, siquiera como hija de padres desconocidos, pero manda inscribir la propia criatura, que fué bautizada. En su consecuencia, entablada la acción antes de transcurrir los seis meses desde que el actor tuvo conocimiento del documento, no cabe hablar de prescripción ni de caducidad, al concurrir los requisitos exigidos en el número segundo del artículo 137, violándose, en su consecuencia, el número segundo del artículo 138 del mismo Cuerpo legal. Todo ello, naturalmente, en la hipótesis de tratar el caso a través de lo que sobre el particular establece el Código Civil.

Tercero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del juzgador y su error de derecho, con infracción de los artículos 1.243 del Código Civil y 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en orden a la valoración de la prueba pericial. Se hace la salvedad de que el presente motivo no será necesario si la sentencia recurrida—como es de justicia—se casa por el primero, aunque acaso pudiera servir al dictarse la sentencia segunda en el recurso. Sólo entra en juego, a efecto de infracción de Ley, si se encajara el caso dentro de las normas de los artículos 136 y 137 del Código Civil. El error de hecho resulta de la certificación expedida por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Sección de Estadística, en relación al padrón del año 1910, y en el que Felicia declara a Josefa como hija suya, habitando juntas, lo que implica un acto expreso de reconocimiento, que pone de manifiesto un documento que reviste todos los caracteres para ser reputado como auténtico a efectos de casación, a pesar de lo cual el Tribunal «a quo» no lo ha tenido en cuenta. Y el error de derecho se advierte al contemplar el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que remite el 1.243 del Código; preceptos infringidos por cuanto no se ha dado el valor conforme a sus reglas a la prueba pericial médica referenciada en el antecedente tercero de este escrito y según la cual debe retrotraerse la deteriorización psíquica en que se basa la declaración de incapaz de Josefa Angela a la fecha de 10 de agosto de 1927; es decir, que era incapaz al ocurrir el fallecimiento de la madre. Afirmación que cobra mayor relieve si se conjuga con la enfermedad mental que padece—esquizofrenia—, que los peritos manifiestan es de iniciación bien temprana, antes de los treinta años.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por violación del artículo 1.969 del Código Civil y de la doctrina de las sentencias de 8 de mayo de 1903 y 26 de junio de 1946. Apreciada correctamente la fecha a la que lógica y racionalmente, y según las normas de la sana crítica, debe retrotraerse la incapacidad de Josefa Angela, el fallo recurrido infringe el artículo 1.969 del Código Civil, porque el precepto se refiere, según enseña la sentencia de 26 de junio de 1946—líneas finales del considerando segundo—, «a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas de las condiciones de capacidad del actor o de otras circunstancias que la Ley expresamente determine y señale como excepción, según se declaró por este Tribunal en sentencia de 8 de mayo de 1903». Este artículo debió ser aplicado, en todo caso, dado el estado de incapacidad de la titular del derecho y de la acción, a los

efectos impeditivos de la prescripción invocada por la Sala sentenciadora; y al no hacerse así se incidió en las infracciones que se denuncian.

RESULTANDO que, admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista, con las citaciones correspondientes, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que la legalidad vigente con anterioridad al Código Civil estaba constituida en la materia objeto de este litigio por la Ley 11 de Toro (1.º título V, libro X, de la «Novísima Recopilación»), del siguiente tenor literal: «E porque no se pueda dudar cuáles son hijos naturales, ordenamos é mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando el tiempo que nescieren ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hoyo en su caso, ni sea una sola, en concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural»:

CONSIDERANDO que la doctrina contenida en las disposiciones transitorias del Código Civil puede resumirse en los siguientes términos: Primero. Las innovaciones introducidas por el Código no tienen efecto retroactivo en cuanto perjudiquen derechos adquiridos. Segundo. En materia de hechos y actos jurídicos rige la regla «locos regit factum». Tercero. Por excepción, si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen. Cuarto. Los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código se sujetarán, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimiento para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código. Quinto. Los casos no resueltos por las disposiciones transitorias se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento:

CONSIDERANDO que el factor tiempo en las denominadas acciones de estado, afecta a la sustantividad del derecho del hijo que pretende su reconocimiento, y el ser ello así, por la vía de la disposición transitoria cuarta, utilizando exclusivamente de su texto aquellas palabras que se refieren al ejercicio, duración y procedimiento—que por sí solas descubren su carácter objetivo—no puede pretenderse dar entrada a la prescripción, porque ésta lleva consigo el total y definitivo derribamiento de la esencia del derecho mismo que se había mandado reiteradamente respetar por el propio legislador:

CONSIDERANDO que esta solución viene corroborada por reiterada jurisprudencia de esta Sala, declarativa de que la circunstancia del tiempo durante el que tiene el hijo natural acción para reclamar el reconocimiento de su derecho, no implica una mera cuestión de prescripción, sino que afecta a la sustantividad del derecho, y éste resultaría mermado si se diera a la regla cuarta de las transitorias, sólo aplicable a los casos en que la cuestión se limita a un mero trámite procesal, una mayor extensión, por lo que la sustantividad del derecho que la Ley 11 de Toro reconoce en favor del hijo que reuna las condiciones en ella establecidas para reputar natural, no tiene limitación de tiempo para ejercitar su acción, y en su consecuencia es manifiesto que la demanda producida al amparo de la Ley 11 de Toro lo ha sido en tiempo y forma, a tenor de lo que establece la regla primera de las transitorias del Código Civil, según la que los derechos nacidos y no ejercitados bajo el régimen de la legislación anterior se regirán por ella, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca, disposición que excluye la aplicación del artículo 137 del

Código Civil, cuyo precepto debe entenderse limitado al ejercicio de los derechos nacidos con posterioridad a su aplicación (sentencia de 28 de diciembre de 1906), y que acaecidos los hechos en que fundamentalmente se apoya la demanda origen del pleito en época anterior a la publicación del Código Civil, el Derecho aplicable conforme a lo prevenido en la primera de las disposiciones transitorias de dicho Código, es el que a la sazón regia, o sea la Ley 11 de Toro, que reguló el concepto de los hijos naturales, y este supuesto, es indudable que la Sala sentenciadora al absolver de la demanda fundándose en que la acción se hallaba prescrita por haberse utilizado después del fallecimiento del presunto padre, haciendo aplicación para ello de la disposición transitoria cuarta del referido Código, infringió ambos preceptos legales, por indebida aplicación, ya que, como repetidamente tiene declarado la jurisprudencia, la transitoria indicada se refiere a materia procesal y el derecho que sanciona dicha Ley 11 de Toro es sustantivo, aun en lo que afecta a la subsistencia de la acción con independencia de todo trámite ritual (sentencia de 22 de abril de 1908):

CONSIDERANDO que esto sentado, resulta indudable la procedencia del motivo primero del recurso que, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción por interpretación errónea e indebida aplicación al caso de la disposición transitoria cuarta del Código y de la Ley 11 de Toro recogida en la primera, título V, libro X, de la «Novísima Recopilación», así como de la doctrina legal que se contiene, entre otras, en sentencias de 28 de diciembre de 1906 y 22 de abril de 1908, que reitera la jurisprudencia anterior, estimación que hace inútil el examen de los motivos siguientes articulados con carácter subsidiario.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Benigno Amador Barrios como tutor dativo de la incapaz doña Josefa Angela de la Concepción González, contra la sentencia dictada por la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife con fecha 11 de abril de 1955, en los presentes autos; sin hacer especial imposición de las costas causadas en este Tribunal Supremo; y líbese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, en la que se insertará la sentencia que a continuación se pronuncie, con devolución del apuntamiento que en su día remitió a este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, damnados y firmamos.

El Excmo. Sr. Presidente de la Sala, don Manuel de la Plaza, votó en Sala y no pudo firmar.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Diego de la Cruz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico. Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 2 de diciembre de 1960; en los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, y ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Ernesto Olba García, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Barcelona, contra don Juan Expósito Hervás, también mayor de edad, soltero, chófer y de la misma vecindad, sobre desahucio en precario; autos pen-

dientes hoy, ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por dicho demandado, representado y defendido, respectivamente, en concepto de pobre, por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y el Letrado don Esteban Pérez González, y en el acto de la vista por el Letrado don Gerardo Hernando:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 1957, presentado ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, al que correspondió por reparto, el Procurador don Emilio Peña Tarragona, a nombre de don Ernesto Olba García, dedujo demanda de juicio verbal, contra don Juan Expósito Hervás, sobre desahucio en precario, que basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era inquilino titular de los bajos sitos en la casa número 21, de la calle de San Luis, de Barcelona, según era de ver de los recibos de alquiler que acompañaba (documentos uno, dos y tres), no acompañando el contrato de arrendamiento, por haberlo extraviado hacía varios años.

Segundo. Que el demandado ocupaba desde hacía algún tiempo dicho local en contra de la voluntad del demandante, el cual en el terreno particular le había conminado en repetidas ocasiones para que desalojase el mismo, sin haberlo conseguido, obligándole a entablar este proceso; que dicho demandado no había pagado nunca al actor cantidad alguna por la ocupación que venía realizando, ni obtener contraprestación de ninguna clase por ello; que dicha ocupación tenía por origen que el actor tuvo relaciones comerciales en su día con el demandado, las que dieron lugar a que, siendo cada uno propietario de algunos triciclos, decidieron explotarlos conjuntamente, pero que dicha explotación tuvo una explotación muy breve, ya que la conducta del demandado dejaba mucho que desear, optando el actor por venderle los triciclos que eran de su propiedad, que realizada la venta y en el interin el señor Expósito buscaba sitio donde trasladarse, autorizándole el actor a que permaneciese en el local, no pagando, ni habiendo pagado nunca, por tal motivo, cantidad alguna al actor; habiendo sido conminado repetidas veces el demandado para que desalojara el mencionado local, sin que lo hubiere llevado a cabo.

Tercero. Que el actor demandó de conciliación al señor Expósito, cuyo acto se celebró el día 13 de febrero de 1957, en que se le dió, de forma fehaciente, un mes de tiempo para que desalojara el local, según acreditaba con la oportuna certificación (documento número cuatro).

Cuarto. Que el demandado no necesitaba para nada el referido local, ya que según noticias que poseía, estaba desocupado, negándose el demandado a dejarle entrar al actor en el mismo, para producirle mayor cantidad de perjuicios, puesto que no sólo al demandante tenía que pagar el precio del arrendamiento y demás gastos inherentes a dicho local, sino que también se veía imposibilitado de dedicarse a sus actividades industriales para las que era preciso.

Quinto. Que por lo expuesto se veía obligado a formular esta demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se condenase al demandado a dejar libre, vacuo y expedito el local de autos, sito en la calle de San Luis, número 21, bajos, a disposición del actor; todo ello con expresa imposición de costas al demandado. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y citadas las partes para la celebración del juicio verbal prevenido, teniendo lugar el mismo en 25 de abril de 1957, en donde el demandado don Juan Expósito Hervás solicitó se le nombrase defensa y representación del turno de oficio, por

ser pobre en sentido legal y una vez verificado, se citó nuevamente para la continuación de dicho juicio verbal, que tuvo lugar en 14 de mayo de 1957, donde la parte actora se ratificó en su demanda y el demandado se opuso a la misma, dándose a éste el plazo de seis días para que la contestase, lo que verificó el Procurador don Juan Masoliver Martínez, por medio de escrito y fecha 20 de mayo de 1957, alegando en síntesis como hechos: Que el demandado no ocupaba en forma de precario el local de autos, sino en virtud de relación jurídica muy distinta, pues no bastaba que se ocupase el local contra la voluntad del actor, ni de que éste en terreno particular le hubiera conminado a desalojarlo, sino que se precisaba para la existencia del precario que se ocupara de la finca sin título y por mera condescendencia del propietario; que el origen de la ocupación del local estaba en la causa criminal pendiente por denuncia del actor en la que el Ministerio Fiscal decía que los litigantes constituyeron por pactos verbales una sociedad y de la propia querrela se deducía que se habían asociado actor y demandado para la explotación del negocio de triciclos de reparto; que el actor decía que vendió al demandado los triciclos de su propiedad y la acusación de la querrela se basaba en haber vendido bienes que no eran suyos y en dicha causa y el presente procedimiento se estaba tratando de los mismos hechos y no podían debatirse en una causa criminal y en un proceso civil, los propios hechos aparte de que nadie podía ir contra sus propios actos, siendo por demás cierto que las cuestiones planteadas por el actor eran tan complejas, que excedían del ámbito del presente juicio en que por ser un juicio sumario especial había de quedar limitado a la resolución de un contrato y a la restitución de la posesión; que las relaciones entre actor y demandado podían ser de subarriendo, cesión y aun de prosperar la tesis de la actora, podía ser de aportación a la Sociedad, pero nunca una ocupación en precario. Alegó los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se le absolviera de la demanda, con imposición de las costas al actor:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical; y a solicitud del demandado las de confesión en juicio y documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, se celebró la vista prevenida por la Ley, en cuyo acto las partes insistieron en sus respectivas pretensiones y con fecha 14 de agosto de 1957, el Juez de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, dictó sentencia por la que estimando la demanda, declaró el desahucio en precario del demandado, don Juan Expósito Hervás, condenándole a que dentro del término de quince días dejase libre, vacuo y expedito, a disposición del actor, el local de autos, sito en la calle de San Luis, número 21, bajos, de Barcelona, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificaba, con expresa imposición de costas a dicho demandado:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación del demandado, y admitida que le fue en ambos efectos dicha apelación, se sustanció la alzada por sus trámites legales y con fecha 20 de febrero de 1958, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia por la que confirmó en todas sus partes la apelada, con expresa imposición de costas de la alzada a la parte apelante:

RESULTANDO que el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en representación de don Juan Expósito Hervás, actuando en concepto de pobre, interpuso contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, consignando al efecto el siguiente motivo:

Unico.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por aplicación indebida del número tres del artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por violación del artículo 1.569 del Código Civil, en relación con el 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la doctrina contenida entre otras, en las sentencias de 18 de octubre de 1897, 17 de enero de 1898, 22 de noviembre de 1899, 8 de octubre de 193 y 8 de abril de 1931; alegando que era la esencia al precario, y a las sentencias que han sido señaladas lo patentizan, que el disfrute de la cosa lo sea por voluntad liberal por condescendencia del poseedor; que lo era igualmente que el poseedor sea dueño o poseedor real a título de ello, porque no puede quien no ostente esta condición otorgar la posesión a tercerc por una tolerancia, que sólo el dueño puede dispensar; que el arrendatario no pose por sí, sino para el dueño, y era, por último característica que no exista otra relación jurídica distinta entre actor y demandado; bastando examinar las considerandos; premisas del fallo, para resaltar que el actor don Ernesto Olba García, no es dueño y poseedor real a título de ello de la finca, sino arrendatario de la misma, y así resultaba del primer considerando de la sentencia de Primera Instancia aceptado por la Sala; que en el segundo considerando se plasma la realidad de unas relaciones complejas entre el señor Olba y don Juan Exposito Hervás, y la circunstancia de que el recurrente satisfacía los gastos que ocasionaba la ocupación en las oficinas, así como que en ningún caso fué la tolerancia el origen de la ocupación, ni su mantenimiento; con estas afirmaciones de hecho la Sala no pudo llegar a la declaración del desahucio en precario, sin incidir no sólo en la violación del precepto sustantivo número tres del artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si que también en la del artículo 1.569 del Código Civil, en relación con el 1.564 de la Ley Rituaria Civil, así como de la doctrina legal contenida en las sentencias que en la cabeza del motivo se señalan, puesto que reconocido que el actor, ni era propietario, ni poseedor real a título de dueño, ni de usufructuario de los locales, sino arrendatario de los mismos, la relación jurídica a crear entre el arrendatario y un tercero, no puede ser nunca la de un precario, porque falta de la condición de dueño o de la posesión real a título de ello, no puede entregar el arrendatario un disfrute liberal, encajable en el concepto de precario, sino cualquier otra figura jurídica incompatible con la que se crea entre el dueño o poseedor real a título de él, y un tercero que disfrute; que la admisión por la Sala de la complejidad de relaciones entre actor y demandado, que incluso el actor reconoce en la confesión al decir que no sabe si han sido modificadas o liquidadas aquella o no lo han sido, va contra la esencia misma del precario, que reclama la pureza de un disfrute liberal y tolerante sin relación alguna extraña y sin compensación de ninguna clase, contra cuya falta de compensación va el reconocimiento por la propia Sala, al aceptar los considerandos de la sentencia apelada, de que el recurrente abonó cantidades y estaba dispuesto a abonar otra al titular del local.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que en el último motivo del recurso encauzado procesalmente por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia la aplicación indebida del número tercero del artículo 1.565 de la misma Ley y la violación del 1.569 del Código Civil en relación al 1.564 de la Ley Rituaria y de la doctrina legal contenida en las sentencias de esta Sala que cita, basándose para ello esencialmente en dos grupos de considerandos; por el primero se alega que siendo el demandante

arrendatario de los locales debatidos no posee la finca para sí, sino para su propietario, por lo que carece de acción para entablar el desahucio; y como quiera que conforme a los preceptos legales que se alegan como infringidos está legitimado para ello quien tenga la posesión real de la finca y el actor la tiene en concepto de arrendatario, como determinan las sentencias de 8 de julio de 1885 y 8 de mayo de 1911; aparece evidente que la sentencia impugnada aplicó debidamente los preceptos invocados y decae el primer orden de considerandos; máximo si se tiene en cuenta que la cuestión de referencia sería de mero hecho y sólo combatible por el número séptimo del 1.692, como tienen declarado las sentencias de este Tribunal de 5 de enero de 1931, 21 de junio de 1933 y 13 de octubre de 1942, entre otras, y además que tal problema no fué planteado en el momento procesal oportuno para que fuera objeto de discusión y resolución dentro del pleito y por ende no cabe ser alegado en casación:

CONSIDERANDO que el segundo grupo de argumentos impugnatorios de la sentencia de instancia se sustentan en que el recurrente no tiene el carácter de precarista al no ocupar los locales por mera tolerancia del titular arrendatario y abonaba alguno de los gastos que se producían; y teniendo en cuenta que la resolución recurrida sienta como hechos acreditados la existencia del precario y niega que el precarista realice los pagos alegados y menos que lo verifique en concepto de renta, claro está que, al no haber sido combatidas tales declaraciones por el cauce adecuado del número séptimo citado, no puede prosperar el recurso que además y en todo caso sería rechazable en cuanto del resultado de lo actuado se desprende que de no ser precario, la renta sería inferior a las cantidades de 1.500 pesetas, por lo que no sería susceptible de recurso de casación la sentencia que recayera en el juicio de desahucio:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Juan Exposito Hervás, contra la sentencia que en 20 de febrero de 1958 dictó la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y si viérese a mejor fortuna, a la pérdida del depósito que hubiera debido constituir, al que se dará en su caso la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Serrada. — Joaquín Domínguez. — Eduardo Ruiz. — Francisco Rodríguez Calcarce. — Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en e. día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 2 de diciembre de 1960.—Rafael G. Basada (rubricado).

En la villa de Madrid a 2 de diciembre de 1960; en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don Antonio Ferreiro Rey y otros con don José Ramón Pedreira Gómez sobre reclamación de propiedad, acción reivindicatoria y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso

de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por los demandados representados por el Procurador don Antonio Martínez Álvarez con la dirección del Letrado don Francisco Téllez; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Luis Termens Castilla, y dirigida por el Letrado don Antonio Novoa Arechaga:

RESULTANDO que mediante escrito de 12 de junio de 1953, el Procurador de los Tribunales don Sasonte Mourelle Iglesias, en nombre de don Antonio Ferreiro Rey, don José, don Justo, don Ramón, don Dionisio, doña Josefa, doña María Juana y doña Estrella Ferreiro Balseiro y doña María Pernas López, asistida de su esposo don Jesús Gil Coira, promovió demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don José Rey Pernas y doña Francisca Pernas Ratoriza, sobre declaración de propiedad, acción reivindicatoria y otros extremos; estableciendo bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que sus representados son dueños de la finca que describen radicante en la parroquia del Pereiro, municipio de Alfiz del Castro de Oro; que esa finca fué adquirida por don Antonio Ferreiro en unión del padre de doña María Pernas, de don Esteban Carballo, a medio de escritura de compra en 22 de octubre de 1914.

Segundo. Que hará unos quince años que dichos señores concedieron a los demandados como remuneración a compensación de los trabajos que les prestaron en diversas roturaciones, el disfrute y aprovechamiento sólo para cavar, de una porción del monte, porción que cavaron diversos años y con la disculpa de defender las cosechas levantaron cierres que no destruyeron pese a los requerimientos que se les hizo en tal sentido al apercebirse los dueños que tales cierres tenían carácter de permanencia y de esta manera los demandados detentan las porciones que cita de dicha finca.

Tercero. Que para poner cotó a tales actos abusivos de los demandados fueron requeridos por medio de acto conciliatorio para que reconocieran la finca como propiedad de la comunidad demandante y dejaran a libre disposición de la misma las porciones que detentan destruyendo los cierres que habían levantado y asimismo que Francisca Pernas y José Ramón Pedreira se abstuvieron de cerrar como pretendían la porción que habían roturado sin licencia de los dueños, celebrándose dicha conciliación sin efecto en cuanto a la primera por su incomparecencia y sin avenencia en cuanto al segundo:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, compareció en su nombre el Procurador don Jesús Martínez Gómez, excepto la demandada Francisca Pernas que fué declarada en rebeldía y por su escrito de 19 de agosto de 1953, el referido Procurador evacuó el traslado conferido, exponiendo bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que niega la certeza de los hechos de la demanda y que los actores y comunidad en cuyo beneficio accionan sean dueños exclusivos de ninguna finca negando también que los actos y contratos que sirven de base a la acción ejercitada se hallen acordes con la realidad jurídica.

Segundo. Que el monte que los actores titulan de su propiedad corresponde a una parte o porción de los montes vecinales de la Parroquia de Santa María de Pereiro, cuyos vecinos la tienen poseyendo, disfrutando y aprovechando a título de dueños como bienes patrimoniales del vecindario de un modo público, pacífico e ininterrumpido desde hace más de treinta años en comunidad y proindivisamente los abertales y con carácter exclusivo los cerrados sin que desde que el recuerdo existe se realizara por los actores ningún acto que impidiera el disfrute y aprovechamiento pacífico de los montes por el

vecindario, ni que el documento en que basan sus pretendidos derechos les confiera derecho alguno distinto al de los demás vecinos sobre los montes. Que en 1919 intentaron los actores hacer valer sus ilusorios derechos sobre los montes aludidos, pero ante las objeciones opuestas por sus convecinos y el saber que el documento ningún derecho les confería sobre la propiedad de los dichos montes, autorizaron un documento privado, fechado en 17 de julio de 1919 por el que reconocieron y confesaron que pese a lo que rezaba en la escritura por la que adquirieron los montes, éstos fueron considerados siempre como vecinales y que no se llamaban en nada al derecho de propiedad sobre los mismos; que dicho documento se hallaba depositado en casa de don Antonio Cabañas suegro de los demandantes y que por vivir en su mismo domicilio se apropió de dicho documento dejando de esta suerte expedito el camino para resucitar de nuevo un problema que hace más de treinta años se dió por enterrado; que la desaparición del documento no logró borrar su recuerdo de la memoria de los mismos que lo conocieron; que el contrato en que basan los actores sus pretendidos derechos no pasa de la categoría de fermentado, negando al aparente título de los demandantes de toda virtualidad para servir de fundamento a sus pretensiones señalando la falta de concordancia del supuesto título y de la inscripción con la realidad jurídica extradocumental y extrahipotecaria, la discordancia entre las descripciones de la escritura de donación y de compraventa de la finca en lo que respecta a la mensura y los de sus límites, la forma en que se alude por el vendedor su responsabilidad en cuanto a la evicción y saneamiento y la posición constante a título de dueños de esos montes por los vecinos, en unión con los demás de la parroquia, entre los que no existe ni existió nunca hito, mojón o señal alguna que los diferencie.

Tercero. Que es completamente inexacto que los demandados obliuvieran concesión alguna de los demandantes sobre los montes de las denominaciones que alude la demanda sin que fueran objeto de requerimiento alguno antes de iniciarse el pleito por parte de los actores para que destruyeran los cierres de las parcelas acotadas. Que es cierto en cambio y no lo habrán olvidado los actores, que hace unos quince años como vecinos en ejercicio de un legítimo, roturaron y cercaron conjuntamente con otros vecinos una parcela de monte, que aprovecharon en porciones divididas y concretar realizando trabajos, sembrando una superficie de cereales y retama y aprovecharon con carácter exclusivo hasta que arrancaron las leñas hará unos diez años; que es cierto que en los montes vecinales de Pereiro y sitio llamado Costas do Rego da Fraga, cada uno de los demandados acotó hace más de treinta años y cerró y cerró con vallado hace más de veinte, una parcela de monte, cuyos cerrados antiguos vienen poseyendo de modo exclusivo desde las épocas indicadas sin oposición alguna.

Cuarto. Que no es exacto que los actores hayan sido perturbados en la posesión o privados de la propiedad del monte que deslindan en el hecho primero de la demanda, pues para ello sería preciso que fueran titulares exclusivos de uno u otro derecho, pero que jamás tuvieron la posesión ni la propiedad exclusiva de los montes y estos derechos estuvieron siempre en manos de los vecinos de Pereiro, que los disfrutaron y aprovecharon desde tiempo inmemorial.

RESULTANDO conferido traslado a las partes para réplica y dúplica evacuaron dicho trámite por su orden reproduciendo los hechos de sus escritos de demanda y contestación y reproduciendo asimismo los fundamentos de Derecho en los mismos

invocados, terminando con la súplica de que en su día, se dictase sentencia de conformidad con lo interesado en sus respectivos escritos:

RESULTANDO recibido el pleito a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial de los demandados, documental pública, reconocimiento judicial y testifical; a instancia de la parte demandada se practicaron las de confesión judicial de los demandantes, documental pública y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, con fecha 4 de junio de 1954 el Juez de Primera Instancia de Mondoñedo, dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por don Antonio Ferreiro Rey, don José, don Justo, don Ramón, don Dionisio, doña Josefa, doña María Juana y doña Estrella Ferreiro Balseiro y doña María Pernas Rey, la séptima y última con sus respectivos maridos, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados don José Ramón Pedreira Gómez, don José Ramón Hermida Ratoeira, doña Francisca Pernas Ratoeira y don José Rey Pernas. Todo ello sin imposición de costas»:

RESULTANDO que apelada la sentencia de primera instancia por la parte actora y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 11 de febrero de 1956 dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada y estimando en parte la demanda deducida por el Procurador don Sasonte Mourelle Iglesias, a nombre y en representación de don Antonio Ferreiro Rey y don José, don Justo, don Ramón, don Dionisio, doña Josefa, doña Estrella y doña María Juana Ferreiro Balseiro, ésta casada con Ambrosio Balseiro Pedreira, y doña María Pernas López, asistida de su esposo don Jesús Gil Coira, contra don José Ramón Pedreira Gómez, don José Ramón Hermosilla Ratoeira, don José Rey Pernas y doña Francisca Pernas Ratoeira, debemos declarar y declaramos que la finca descrita en el hecho primero de dicha demanda es propia de la comunidad formulada por los demandantes y demás partícipes, condenando, en su consecuencia, a los referidos demandados a reconocerlo así y a que dejen libre y a disposición de la expresada comunidad las porciones de la misma finca que detentan y se expresan en el hecho segundo de la repetida demanda, con más los frutos producidos y debidos producir, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias, desestimando los demás pedimentos de la demanda»:

RESULTANDO sin constituir depósito, por no ser de conformidad las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador de los Tribunales don Antonio Martínez Álvarez, en nombre de don José Ramón Hermida Ratoeira, don José Rey Pernas y don José Ramón Pedreira López, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Se formula al amparo del número primero del artículo 1.601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el número 1 del artículo 1.692 de la misma Ley adjetiva.

Infracción por aplicación indebida del artículo 348 del Código Civil y reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 7 de noviembre de 1914, 1 de junio de 1919, 21 de febrero de 1941, 1 de mayo y 30 de junio de 1942), que exige para el triunfo de la acción reivindicatoria título de justo dominio; infracción por no aplicación del artículo 1.939 del Código Civil que sólo requiere para adquirir por vía de prescripción extraordinaria, posesión no interrumpida durante más de treinta años; exponiendo a continuación:

Que sus representados opusieron la acción reivindicatoria ejercitada de adverso y como excepción, la prescripción extraordinaria, por llevar más de treinta años de posesión ininterrumpida, además de la falta de justo título de dominio.

Que la sentencia recurrida reconoce como hechos probados, actos demostrativos de posesión que se remontan a quince o más años.

Que la sentencia recurrida parte de base errónea para llegar a equivocadas consecuencias, y mantiene como doctrina base de su fallo que los aprovechamientos de leñas no pueden obrar eficazmente para acreditar situación posesoria cuando es lo cierto que siendo el objeto de la posesión determinadas porciones de montes, estos aprovechamientos constituyen su esencial disfrute, sin que se alcance a comprender la exigencia de título escrito para su eficacia posesoria en relación a la prescripción adquisitiva cuando la usucapción llamada extraordinaria presupone precisamente la falta de título que sólo es exigido para la ordinaria.

Que el error fundamental de la sentencia recurrida consiste, en que sólo se ha abordado la situación posesoria en lo que se refiere a los recurrentes con absoluto olvido de la principal cuestión litigiosa, cual era la propiedad vecinal del monte y por tanto de las porciones del mismo objeto de litigio. Que ha contemplado únicamente la posesión por determinados vecinos, siendo así que la titularidad corresponde a todos los de la Parroquia de Pereiro, que la ejercen desde tiempo inmemorial como acertadamente razona la sentencia de primera instancia en su primer considerando.

Que el fundamental error de la sentencia recurrida es contemplar como única posesión la de los recurrentes con absoluto olvido de la naturaleza jurídica del bien reivindicado que constituye obstáculo insoslayable para que se adquiera lo que desde tiempo inmemorial corresponde al común de vecinos en su calidad de bienes de dominio privado, propiedad de un pueblo en comunidad de disfrute, sin intervención ni injerencia de los órganos administrativos municipales, como montes de vecinos cuyo sujeto propietario está integrado por todos los que lo son del pueblo, según reconoce esta Sala en su sentencia de 22 de diciembre de 1928.

Que la sentencia recurrida sólo ha contemplado la propiedad frente a la naturaleza de tal derecho de dominio que, al ser debidamente apreciada por el Juzgado de Primera Instancia le llevó a la consecuencia de que la acción reivindicatoria ejercida de adverso era improcedente. Que la acción no debía prosperar porque siendo reivindicatoria exige título de justo dominio, identificación de la finca y posesión o detentación de la misma por los recurrentes siendo necesario considerar para apreciar su procedencia o improcedencia si concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios, bastando la falta de cualquiera de ellos para desestimarla sin necesidad de comparar las respectivas situaciones jurídicas de actor y demandado, según la sentencia de 8 de julio de 1920.

Que es esencial por tanto que quien la ejercita justifique propiedad, y esta justificación para ser completa debe comprender en principio tanto la titularidad del actor como la de todos sus antecesores en el dominio, prueba tan difícil de conseguir que se ha dado en llamar por la doctrina «probatum diabolum» y que aunque la jurisprudencia ha comprendido la necesidad de suavizar esta exigencia y se ha conformado con una prueba relativa o de mejor derecho, esta tolerancia no puede ser tan excesiva como la que la sentencia recurrida acoge al admitir como bastante no ya sólo por lo que respecta a algunos de los supuestos copropietarios una simple y única escritura de compraventa con pacto tan expreso como aquel en que el vendedor declina toda responsabilidad por evicción y vicios ocultos sino documentos

como los testimonios de autos de declaración de herederos que sólo acreditan la cualidad de tales, pero sin que en ningún caso tengan aptitud para justificar derecho de dominio sobre bienes concretos e incluso declaraciones de testigos muy débiles por sí solos, para fundamentar con ellas la existencia de derecho tan transcendental como el de dominio que debe requerir cuando menos de un principio de prueba escrita.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.691 de la Ley de Procedimiento Civil, en relación con los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la mencionada Ley adjetiva. Infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, determinativos de la admisión de la prueba de presunciones y del 1.959 del mismo texto legal, por no aplicación; expone a continuación:

Que el segundo considerando de la sentencia de esta Sala de 9 de enero de 1947 dice que según reiterada jurisprudencia especialmente en las sentencias de 10 de junio de 1911, 17 de mayo de 1941 y 1 de mayo de 1942 puede impugnarse en casación la prueba de presunciones en dos puntos una existencia real del hecho que ha de partir la inducción y otro, la precisión y rigor lógico de enlace de ese hecho y del que se trate de demostrar, y debe entenderse que igualmente puede impugnarse la omisión en la apreciación de esa prueba que la sentencia recurrida cuando debe tratar de ella en caso, como el presente, en que se viene discutiendo tal presunción por las partes desde el escrito de demanda.

Que en el actual recurso los hechos que las sentencias recogen revelan la indudable y real existencia de varias circunstancias:

a) Que siendo la escritura de compraventa de 22 de octubre de 1914, los supuestos copropietarios en el transcurso de cerca de cuarenta años han aceptado esta situación y se han quietado con la misma habiendo reconocido la existencia de documento en que aceptaban el monte como vecinal de la Parroquia de Pereiro.

b) Que el monte en litigio no fué objeto de inscripción registral hasta 1941, sin que existan moiones que lo delimiten de los demás montes vecinales siendo sus linderos imprecisos y sus características idénticas a las de los restantes.

c) Que no existe otro título que la escritura de compraventa a nombre de don Antonio Ferreiro y don Ambrosio Pernas, pues los restantes se limitan a presentar como tales títulos de dominio testimonio de auto de declaración de herederos.

d) Que la escritura de compraventa del año 1914 contiene estipulación tan elocuente como aquella en que el vendedor elude toda responsabilidad derivada de saneamiento por evicción y vicios ocultos.

e) Que los otros títulos no se formalizan hasta un mes antes de la presentación de la demanda.

Que el único título de relativa apariencia dominal se mantiene inactivo durante el largo plazo de treinta años pese a todas las perturbaciones de que fué objeto, apareciendo incomprensible la pasividad si realmente se hubieran considerado propietarios.

Que es igualmente significativa la estipulación contenida en la repetida escritura por la que el vendedor declina toda responsabilidad por evicción y vicios ocultos, estipulación que viene a reconocer explícitamente que la titularidad del transmitente no era firme y clara sino incierta y dudosa.

Que la inscripción registral de repetida escritura con la que se pretendía robustecer su eficacia no fué pretendida hasta 1941 y ello por el medio inmatriculador del antiguo artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

Que resulta extraño que la mayoría de los reivindicantes no aporten otro título que autos de declaración de herederos for-

malizados un mes antes de iniciarse el pleito:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el que se denuncia la aplicación indebida por la sentencia recurrida del artículo 348 del Código Civil y de la doctrina contenida en la jurisprudencia que cita y la no aplicación del 1.959 del mismo cuerpo legal, se articula en dos aspectos esenciales: el primero se basa en que reconocido en la resolución el aprovechamiento de las leñas del monte de autos, queda reconocida también su posesión por los demandados al ser el de las leñas el fruto natural de los montes, sin que sea preciso la concurrencia de título para lograr el dominio por tal posesión durante más de treinta años; y comoquiera que tal afirmación no fué sentada en la sentencia, sino que lo que en realidad sostiene es que si hubo tal aprovechamiento de leñas, fué abusivo o por mera tolerancia de los propietarios y duró unos quince años o algunos más, por lo que deduce que para adquirir por prescripción ordinaria de menos de treinta años se precisa la concurrencia de título que no se da en el caso debatido y no ha llegado a superar el plazo de treinta años de posesión precisos para que la usucapción nazca sin necesidad de título; es visto que no se han aplicado rectamente los preceptos invocados, al no haber sido combatidas tales afirmaciones de hecho por la única vía adecuada para ello, número séptimo del 1.692 citado, y no puede prosperar la alegación estudiada; máxime si se tiene en cuenta que la sentencia deniega la petición de que se declare propietario del monte a la comunidad de vecinos por no haberse probado tan importante extremo y tal declaración tampoco ha sido combatida en forma:

CONSIDERANDO que el segundo extremo de este primer motivo sostiene la falta de justo título de dominio a favor de los actores, al estimar no merece tal carácter una sola escritura pública, la de 22 de octubre de 1914 por la que don Esteban Carballo vende la finca a don Antonio Ferreiro y don Ambrosio Pernas, con la sospechosa cláusula de no responder por evicción, ni saneamiento, sin que tampoco puedan considerarse títulos las declaraciones de herederos a favor de los sucesores de uno de los adquirentes por citada escritura de 1914 fallecido; y habida cuenta que el documento de 1914 tiene su antecedente en otra escritura pública, la de 29 de mayo de 1903 en la que la propietaria, que adquirió la finca por herencia de sus padres, la dona en las condiciones que en ella constan al señor Carballo, vendedor en la escritura de 1914, con los pactos que los contratantes tuvieron por conveniente establecer y como falleciera uno de los compradores, sus sucesores presentaron la declaración de herederos a su favor no como título dominal sino como acreditativos de su legitimación para litigar; aparece indudable que la sentencia recurrida al admitir tales documentos, que tuvieron su acceso al Registro de la Propiedad en el año 1941 y que concuerdan con el amillaramiento y el resultado de las restantes pruebas practicadas, incluso con la copiosa de testigos, como título suficiente para acreditar el dominio de la finca, a favor de los actores no ha aplicado indebidamente el artículo 348 y jurisprudencia aclaratoria y complementaria, y por el contrario y en uso de su soberanía ha justipreciado la prueba por su apreciación conjunta y no puede prosperar este primer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso, amparados en los números primero y séptimo del 1.692 y en que se denuncia la infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil y la no aplicación del

1.959 del mismo cuerpo legal, aducido también en el motivo anterior; ya que la sentencia recurrida funda su fallo en el resultado de las pruebas practicadas en el juicio y apreciadas conforme a las normas de la sabia crítica y siendo ello así por la valoración directa de la prueba no tuvo que acudir a las presunciones que son prueba supletoria y no ha infringido por omisión los preceptos citados; sobre todo que las premisas que se alegan no han sido acreditadas y así la sentencia no admite el documento privado de 17 de julio de 1919 que no fué traído al juicio y cuyo contenido se desconoce, por lo que no cabe estimar la transacción que se alega, ni mucho menos la renuncia de derechos por parte de los demandantes, quedando refutados en el razonamiento precedente cuanto hace relación a las restantes premisas aducidas y que son la existencia de una sola escritura pública como título de dominio, su inmatriculación registral en el año 1941, las declaraciones de herederos y la cláusula de no responder por evicción, ni de los vicios ocultos:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don José Ramón Pedreira Gómez, don José Rey Pernas y don José Ramón Hermida Ratoeira contra la sentencia que en 11 de febrero de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Sánchez Hernández y ocho más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 24 de diciembre de 1960, que desestimó los recursos de alzada interpuestos por don José Doiado Gonzalo y treinta y seis Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio contra resoluciones de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 23 de mayo de igual año y de otras fechas del mismo, que les reconocían sus respectivos derechos a percibir cantidades por acumulación de enseñanzas en las Escuelas de Comercio respectivas, y contra desestimación por silencio administrativo del recurso interpuesto por don Vicente Cobreros Uranga, pleito al que han correspondido el número 5.564 y el 46 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 18 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con

la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 88 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de abril de 1961.

Madrid, 5 de abril de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.648.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ANTEQUERA

Don Francisco Vives Trevilla, Juez de Primera Instancia de Antequera y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado a nombre de la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera, contra la finca que se describirá, hipotecada por don Miguel Conejo Ruiz, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez, y término de veinte días, de la referida finca, que es la siguiente:

Una casa señalada con el número 70 de la calle de la Victoria, de la ciudad de Málaga; consta de dos plantas, la superficie edificada de cada una de las dos plantas es de 80 metros 13 decímetros cuadrados, quedando dos patios de nueve cuadrados cada uno de ellos, teniendo el solar 98 metros 13 decímetros; el acceso se hace a través de un portal; enfrente está la escalera y a la derecha el paso a las dependencias de planta baja; la construcción es de mampostería hormigonada, muros y pilares de fábrica de ladrillos, carreras y cargaderos de madera, forjado de pisos de viguería, armadura de cubierta de madera y cubierta de teja plana, tabique de rasillas, solares de baldosín hidráulico, carpintería de taller de pino sobre hierro y madera; sus linderos son: por su derecha, entrando, con la casa número 68; por la izquierda, la número 72, ambas de la misma calle, y por el fondo, con la número 68 de la calle de la Victoria. Inscrita al folio 22 del tomo 378, finca 505 de Málaga.

Se ha señalado para el remate el día veinticinco del próximo mes de mayo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle General Varela, 1, haciéndose saber a los licitadores:

Primera.—Que el precio de esta subasta es de trescientas doce mil pesetas, setenta y cinco por ciento del valor asignado a la finca en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo, y debiendo consignar previamente en la Mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, al menos, de aquella suma, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Segunda.—Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Tercera.—Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito de la actora, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Antequera a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Francisco Vives Trevilla.—El Secretario (legible).—2.475.

ARACENA

Don Tomás Marcos Calvo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Aracena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima, se siguen autos de juicio ejecutivo contra doña Dolores Soria González, en los cuales se embargó y saca a pública subasta por segunda vez lo siguiente:

Casa sita en la calle Jurrada, número 2, de Aroche, compuesta de dos naves, sin corral, de haber 84 metros cuadrados; linda: por la derecha, herederos de Esteban Vázquez Soria; izquierda, Juan Rodríguez Maya, y fondo, Dolores Soria González. Tasada en 8.000 pesetas.

Casa sita en la calle Sol, número 18, del mismo pueblo, compuesta de dos pisos y dos naves, de nueve metros de fachada por doce de fondo; linda: derecha, José Hernández Domínguez; izquierda, hace esquina a la calle Coso, por la que tiene puerta falsa y accesoria, y herederos de Juan Muñiz, y trasera, Trinidad Márquez Maestre. Tasada en 10.000 pesetas.

Casa en la calle Marqués de Aracena, sin número, del mismo pueblo, compuesta de dos pisos, con dos naves y un pequeño corral; linda: derecha, Manuel Delgado Collado y Ejido de Aroche; izquierda, Blas León Benítez Cañado; y trasera, con la carretera que conduce desde Cortegana a Aroche. Tasada en 10.000 pesetas.

Casa en la calle Amparo Sánchez Arjona, número 20, del mismo pueblo, compuesta de dos pisos, con seis metros de fachada por catorce de fondo; linda: por la derecha, con Claudio Frutos Macías; izquierda, Pedro Vázquez González, y trasera, herederos de Pedro Baquedano Ruiz. Tasada en 105.000 pesetas.

Casa en la calle Clavel, número 15, del mismo pueblo, compuesta de un piso y dos naves, con doce metros de fachada por siete de fondo; linda, por la derecha, con Agustín Cuaresma Sánchez; izquierda, con la muralla; espalda, con el corral, y Este, casa de José Ortega. Tasada en 45.000 pesetas.

Casa sita en la calle Jurrada, número 5; casa en la calle Comandante Franco, número 17, y casa en la calle Comandante Franco, sin número, todas del referido pueblo. En los solares de estos tres inmuebles se construyó un edificio moderno, destinado a matadero industrial de cerdos, con todas las dependencias o departamentos propios del mismo y además viviendas. La construcción y el matadero industrial instalado en los solares de los tres inmuebles referidos ha sido tasada en 700.000 pesetas.

Cercado de olivos al sitio Solete, término de Aroche, con la extensión de unas dos fanegas y media. Linda: al Norte, con herederos de Nicolás Franco; Sur, con los de José Losada; Este, los de Nicolás Franco, y Oeste, callejón Solete. Tasado en 20.000 pesetas.

Un cercado de olivos al sitio La Fortilla, del mismo término, con la extensión de cuatro fanegas; linda: al Norte, con Calleja de los Hierros; Sur, Dolores Charneco; Este, Paulino Frutos, y Oeste, Francisco Pérez. Tasada en 40.000 pesetas.

Pedazo de tierra al sitio La Mezquita, del mismo término, con encinas, alcornoques y riego, con la extensión de diez fanegas aproximadamente, el cual pertenece a la deudora en proindiviso con un hermano suyo, que tiene la misma extensión; linda: al Norte, con viuda de Antonio Delgado Domínguez; Sur, con Enrique Acción y Manuel Cuaresma; Este, Enrique Acción y Encarnación Cuaresma, y Oeste, viuda de Antonio Delgado Martínez. Tasado en 70.000 pesetas.

Huerto con cebadero al sitio Barranco de Pelambre, del mismo término, Tasado en 12.000 pesetas.

Para su remate, que tendrá lugar en la

Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 15 de mayo próximo y hora de las once de la mañana.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta se anuncia por medio del presente, haciéndose las advertencias siguientes:

1.ª Que la deudora puede librar lo embargado antes de verificarse el remate, pagando principal y costas.

2.ª Que los inmuebles descritos salen a pública subasta cada uno de ellos, con independencia de los otros, a excepción de las casas número 5 de la calle Jurrada, Comandante Franco, número 17, y Comandante Franco, sin número, que salen a subasta formando un solo lote con el matadero industrial construido sobre los solares de dichos inmuebles.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada inmueble, con la rebaja del 25 por 100; para tomar parte en la subasta será indispensable consignar en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de cada inmueble; todo licitador aceptará como bastante la titulación que obra en autos, entendiéndose que además acepta las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, los que continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante, que queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate, y que si se devengare el arbitrio de plusvalía el importe de la liquidación que se practique será de cuenta del rematante.

Dado en Aracena a 3 de abril de 1961.—El Juez, Tomás Marcos Calvo.—El Secretario (legible).—2.484.

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don Ramón Omedes Fontanet, instruido a instancia de la hija de éste, doña Georgina Omedes Corominas, por el presente se hace público, a los efectos que determina el artículo 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haberse admitido a trámite dicho expediente sobre declaración de fallecimiento del prenombrado don Ramón Omedes Fontanet, natural de Agramunt (Lérida), hijo de Pablo y de María, casado con doña Luisa Corominas Masjuan, que tendría actualmente cincuenta y cuatro años de edad, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle de San Juan de Malta, número 122, 1.ª 2.ª, las últimas noticias del cual se recibieron en 31 de diciembre de 1938, desde el frente del Ebro, en nuestra guerra de Liberación Nacional, presumiéndose falleció en un combate en la llamada batalla del Ebro.

Barcelona, 18 de marzo de 1961.—El Secretario, Martín Escalza.—1.909.

y 2.ª 14-4-1961

CASTUERA

Don Pedro Antonio Mateos García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa de Castuera y su partido.

Hago saber: Que la Junta de Expurgo del papel inservible de este Juzgado, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, ha acordado anunciar que va a proceder al expurgo ordinario del papel inservible en el Archivo de este Juzgado de los procedimientos de toda índole que hubieran sido incoados con anterioridad a 1 de enero de 1931, y al expurgo extraordinario de documentos referentes a asuntos incoados antes de 1 de enero de 1944 que sean de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil, distintos de

la mera indemnización de daños y perjuicios, o que sean de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de Arrendamientos Rústicos, o que sean papeles y documentos de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

En su virtud, se señala un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan formularse las reclamaciones que cualquier interesado estimara procedentes.

Dado en Castuera a 1 de marzo de 1961.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Pedro Antonio Mateos García.—El Secretario (ilegible).—1.649.

CELANOVA

Don Narciso Rivas Martínez, Juez de Primera Instancia de este partido de Celanova.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió por doña Placer Martínez Gil, vecina de Escudelo—Ramiranes—, expediente de declaración de fallecimiento de sus tios José María, Ludovina y Santos Luis Gil Yáñez, vecinos de dicho Escudelo hasta hace más de veinte años que se ausentaron para el extranjero, ignorándose su paradero.

Celanova, 20 de diciembre de 1961.—El Juez, Narciso Rivas.—El Secretario, P. S. (ilegible).—1.1861. y 2. 14-4-1961

HELLÍN

Don Joaquín García Laverna, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Hellín y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en los autos de juicio de abintestato que se siguen en este Juzgado al número 32 de 1960 por defunción de doña Elvira Cano Buendía, a los cuales se encuentran acumulados, entre otros procedimientos, el de jurisdicción voluntaria instado por don Fernando y don Amador García Cano, como herederos de aquella, sobre aceptación a beneficio de inventario de la herencia de aquella causante, se cita a los acreedores desconocidos de la misma para que el día 21 del actual y hora de las diecisiete puedan asistir a la diligencia de continuación de inventario de los bienes quedados a su fallecimiento y hacer uso de su derecho, lo que tendrá lugar en su último domicilio, sito en la casa número 9 de la plaza de Santa Ana, de esta ciudad, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hellín a 5 de abril de 1961.—El Juez, Joaquín García Laverna.—El Secretario (ilegible).—2.450.

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid se tramita, con el número 201 de 1960, autos hipotecario, procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador señor Zuelueta, representando al Banco de Crédito Industrial, contra «Tocinera Andaluza, Sociedad Limitada», domiciliada en Camas (Sevilla), en los cuales he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, de las fincas hipotecadas, que son las siguientes:

A) Edificio en término de Camas (Sevilla), sito en la Cuesta de Castilleja o la Pañoleta, destinado a matadero industrial, con una extensión superficial de 693 metros cuadrados 88 decímetros 60 centímetros también cuadrados, que linda: por su frente, en una línea de fachada de 18 metros 15 centímetros, con la carretera de Sevilla a Huelva y Badajoz; por la derecha, con finca de don Baldo-mero Gorioño; por la izquierda, con parte

segregada de la primitiva finca de donde procede la que se describe, y por el fondo, que es el Norte, con camino de la Jefatura de Obras Públicas.

El edificio es de dos plantas, con dos crujeas, destinada la planta baja a despacho al detall, vestíbulo de entrada y comedor de obreros, y la planta alta a oficinas, servicios y almacén, y adosado a la parte posterior, formando un todo, se encuentra el edificio fábrica, que consta de tres plantas: una de sótano, en donde están instalados los secaderos de verano y el tanque de salmuera para fabricar hielo, que ocupa una superficie de ciento sesenta metros cuadrados; planta primera, destinada a obrador, matadero, fusión de grasas, mondonguería, cámara frigorífica y saladero de huesos, con una superficie de quinientos treinta metros cuadrados, y la planta segunda, dedicada a secadero de invierno, con una superficie de 310 metros cuadrados.

En este edificio, «Tocinera Andaluza, Sociedad Limitada», tiene enclavada de una manera permanente la siguiente maquinaria e instalaciones:

Una picadora con motor acoplado de 2 C. V. Vidal.

Una amasadora de carne, cabida 30 kilogramos, motor 1 C. V. Vidal.

Una instalación de fundir grasas, batidora 300 kilogramos caja filtros, tres calderas horno cabida 125 litros cada una, con un motor 2 C. V.

Una prensa hierro fundido, a mano, 25 kilogramos C. V.

Una máquina picadora alemana «Alexandervert», capacidad 1.200 kilogramos a la hora.

Una cortadora dados tocino «Alexandervert», de capacidad 150 kilogramos hora.

Una cortadora «Cuttet».

Una mezcladora capacidad 90 kilogramos «Berzamos».

Transmisión motor 7 y medio C. V., que mueve las máquinas anteriores.

Una embutidora «Vidal», motor 1 C. V., capacidad 30 kilogramos.

Una embutidora «Berzamos», motor 1 C. V., capacidad 30 kilogramos.

Una embutidora «Berzamos», movida a mano, capacidad 200 kilogramos.

Una caldera de escalde, capacidad 1.400 kilogramos.

Un grupo bomba motor 8 y medio C. V. del pozo.

Un grupo bomba motor 3 C. V.

Diez ventiladores helicoidales de total 8 C. V.

Cuatro ventiladores de aspa metálica «Marelli».

Una instalación frigorífica compuesta de compresor «Brunswick», tres cilindros, motor 30 C. V., y 45.000 frigoría-hora, cámara frigorífica de 200/3 con ocho acumuladores, serpentinas y colector de amoníacos.

Un compresor de amoníacos «Java», tipo vertical, 52.000 frigoría-hora, motor 30 C. V.

Una fábrica de helos, producción seis toneladas en 24 horas; un motor hélice 3 C. V., y otro motor para la grúa de 3 C. V.

Tubería para los pozos artesanos.

Instalación eléctrica.

B) Parcela de terreno, procedente de obra que formó parte de la denominada «Caracoliella», en término de Camas (Sevilla), con una extensión superficial de mil trescientos metros cuadrados, que linda: al Norte y Oeste, con el resto de la finca de la que se segregó; al Sur, con obra de «Tocinera Andaluza, Sociedad Limitada», y por el Este, con finca de don Juan Antonio Gaviano Gordillo.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecinueve de mayo próximo, a las once horas, se establecen las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de esta subasta la cantidad de dos millones de pesetas, para la primera finca, y cincuenta mil, para la segunda finca.

Que no se admitirán posturas inferiores a dichos tipos.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo señalado a la finca que deseen licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere, al crédito del actor— continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid a tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Francisco G. Rosado.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—2.476.

Don José López Borrasca, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 15 de los de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado se tramitan autos a instancias del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, contra «Zurro Hermanos, S. L.», sobre secuestro y posesión de fincas, a la seguridad de un préstamo hipotecario de 300.000 pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez las siguientes fincas:

En Madrid.—Panta baja.—Local comercial o tienda de la casa número 7 de la calle de Arquitectura. Mide una superficie de 63 metros 10 decímetros cuadrados y se halla situada a la izquierda del portal del edificio. Linda: frente, dicha calle de Arquitectura; derecha, entrando, portal anteportal y caja de la escalera del edificio; izquierda, finca de don Jesús Palacios, y fondo, nave de «Zurro Hermanos, Sociedad Limitada».

Piso primero derecha de la casa número 7 de la calle de Arquitectura, de Madrid. Consta de diferentes habitaciones y servicios y linda: frente o entrada, según se sube por la escalera, con ésta y piso izquierda de la misma planta derecha, calle de Arquitectura; izquierda, nave de «Zurro Hermanos», y fondo, finca de los señores Manzanaque.

Piso primero izquierda de la casa número 7 de la calle de Arquitectura, de Madrid. Consta de diferentes habitaciones y servicios y linda: frente o entrada, situada ésta a la izquierda, según se sube por la escalera con el piso derecha de la misma planta y escalera; derecha, entrando, nave de «Zurro Hermanos, S. L.»; izquierda, calle de Arquitectura, y fondo, finca de don Jesús Palacios.

Piso segundo derecha de la casa número 7 de la calle de Arquitectura, de Madrid, cuya descripción, linderos, referidos a elementos comunes, son los mismos que los del piso primero derecha.

Piso tercero derecha de la casa número 7 de la calle de Arquitectura, de Madrid, cuya descripción, linderos referidos a elementos de su misma altura, superficie y participación en los elementos comunes son los mismos que los del piso primero derecha.

Piso tercero izquierda de la casa número 7 de la calle de Arquitectura, de Madrid, cuya descripción, linderos referidos a elementos de su misma altura, superficie y participación en los elementos comunes son los mismos que los del piso primero izquierda.

Piso cuarto derecha de la casa número 7 de la calle de Arquitectura, de Madrid, cuya descripción, linderos referidos a elementos de su misma altura, superficie y participación en los elementos comunes son los mismos que los del piso primero derecha.

Piso cuarto izquierda de la casa número 7 de la calle de Arquitectura, de Madrid, cuya descripción, linderos, referidos a elementos de su misma altura, superficie y participación en los elementos comunes son los mismos que los del piso primero izquierda.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, el día 30 de mayo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo de subasta para la primera finca la cantidad de pesetas 120.000 y de 60.000 para cada una de las siete restantes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de expresados tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento en efectivo metálico de expresados tipos y la consignación del resto del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Tercera.—Los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente. Dado en Madrid a 5 de abril de 1961.—El Juez, José López Borrás.—El Secretario, Nicolás Cortés.—1.657.

*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, en los autos de mayor cuantía promovidos por la Compañía Anónima de Seguros «La Sulza», representada por el Procurador señor Padrón, contra don Theodore Prieto D'Arian o D'Patlan, miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, destacado en su día en España y hoy ausente de la misma, cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se desconoce, y contra la Compañía Anónima de Seguros «La Constancia», sobre reclamación de 198.511 pesetas 23 céntimos de principal, intereses y costas, se cita por el presente a dicho don Theodore Prieto D'Arian o D'Patlan para que el día 25 de los corrientes, a las once horas, comparezca ante dicho Juzgado, a fin de absolver posiciones, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de citación en forma al expresado demandado señor Prieto, se expide la presente en Madrid a 6 de abril de 1961. El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.452.

*

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el Ilustísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarlos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid,

en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Alas, contra don José María Arauz de Robles, sobre reclamación de préstamos hipotecarios, se saca a la venta en pública subasta por primera vez la finca que aparece hipotecada en la escritura base de expresado procedimiento.

La descripción total de la referida finca, que se halla situada en Tierzo y es un coto denominado «Caserio de Arias», es como sigue:

En Tierzo.—Un coto redondo denominado «Caserio de Arias», situado en el Oeste de Tierzo, término jurisdiccional del mismo, lindante: por el Norte, con término de Vallehermoso, hallándose situado el primer mojón de caja en la Soana del Contadero, al lado de la senda que conduce de Arias a Vallehermoso, recorre la línea divisoria de Fuenbellido y Baños y siguiendo la línea concluye la divisoria de este aire con el tercer mojón de caja fijado en el Alto de Baños, al lado del camino que conduce desde este pueblo a Molina, en este mojón principia la línea divisoria del Sur, que limita con los términos de Baños y Amallá, terminando en lo alto del Corro Verde, punto que divide los de Tierzo y Amallá, desde este de principio la línea del Este, que limita con el término de Tierzo, hasta concluir en el mojón del Contadero, que divide los términos de Tierzo y Vallehermoso y Arias, conteniendo una superficie de 2.290 fanegas de 4.900 varas cuadradas, equivalentes a 767 hectáreas 96 áreas y 60 centiáreas; de éstas, 240 fanegas se hallan destinadas al cultivo; 250, a eriales; 300, a prados naturales, y 1.500, a monte poblado de salina, pino enebro y muy poco roble bajo, siendo la dominante en general la salina y en algunos puntos el pino y las subordinadas de enebro salina, ratera y la aliaga. En este coto se hallan enclavadas las siguientes fincas destinadas a habitación, albergue y otros usos:

Una casa donde dice El Caserio, que mide 546 varas superficiales, equivalentes a 3 áreas 82 centiáreas, con habitaciones para cuatro vecinos, señaladas con los números 1, 2, 3 y 4; consta de planta baja, primer piso, un granero, palomar y varias dependencias para caballerías y otros objetos agrícolas, tiene un corral en la entrada de este edificio, cuya construcción es morisca, de 144 varas cuadradas, o sea un área, con una portada de piedra millar que forma arco, esta puerta está abierta; al Sur linda con el camino que de Fuenbellido conduce a Tierzo; la derecha, entrando, que es el Este, linda con término de las heredades, próximas al Caserio; la espalda, que es el Norte, con heredades y la senda de servidumbre, que conduce al monte, y a la izquierda, que es el Oeste, con cercas de piedra de las heredades de la misma pertenencia.

Otro edificio en el mismo Caserio hacia el Sur, que mide 250 varas superficiales, equivalentes a un área 75 centiáreas, con cuatro puertas independientes, una mirando al Norte, cuya localidad está destinada a pajar; la derecha, entrando, que es el Oeste, está lindando con las eras; la espalda, que es el Sur, con otro pajar que tiene la puerta a este aire, y la izquierda, que es el Este, con la puerta y continuación de este edificio destinado a caballeriza.

Otro edificio construido de cal y canto al Oeste del Caserio destinado a hornos de abejas, que ocupa 136 varas superficiales, equivalentes a 95 centiáreas, tiene la puerta al Este y se halla situado en medio de las labores que confinan con el mismo caserio.

Una peridera de Barda situada en las Hoyas, de 140 varas superficiales, o sean 98 centiáreas, que linda por todos los autos con yermos del término.

Otra en el mismo sitio de iguales condiciones que la anterior, de un área y cinco centiáreas.

Otra en el mismo sitio (de iguales condiciones que la), digo de 98 centiáreas, limitada por yermos.

Otra también al lado, en el Vadillo, de 98 centiáreas, lindante con yermos de esta finca.

Otra en las Hoyas, de igual construcción y linderos, de un área cinco centiáreas.

Otra en la Alajadilla, de 98 centiáreas, con los mismos linderos.

Otra en el mismo sitio, de iguales circunstancias que la anterior.

Otra en el Alto de Arias a la parte del monte, de 98 centiáreas, lindante también con yermos.

Otra en el mismo sitio, de iguales circunstancias que la anterior.

Y un edificio destinado a fábrica para la destilación de madera, Atraviesa la finca un camino vecinal de Fuenbellido a Tierzo, que tiene la entrada en Vallehermoso y termina en el Bado del Abad; de este camino sale otro ramal próximo que conduce a Molina, terminando en la Puerta de Arias; otro camino, también vecinal, de Baños a Molina, que principia en lo alto de Baños, confundiéndose con el camino provincial de Cuenca a Molina, y termina en la Puerta de Arias, habiendo comenzado en el Puente. Otro camino vecinal que sale de Almellá tiene principio en la Piedra Muño y se une al provincial en la piojera; otro camino de Tierzo a Vallehermoso, que tiene su entrada en el cerro de la Mula y su salida en la entrada del contadero.

Y una senda de servidumbre para el monte término de Vallehermoso, que principia en la Casería y termina en el contadero. Dentro del Caserio hay un pozo de agua potable y un aguadero situado al Oeste del mismo Caserio, denominado Colmenilla.

Otro ídem al Sur, titulado «La Piojera», el río de Bullones, que atraviesa dicho término por la Vega del mismo desde el puente de Baños hasta debajo del Vadillo y el pozo de agua de Tierzo que da principio en el Prado de Abad y desagua en el río Bullones de la Vega.

Recientemente ha sido edificado en esta finca un chalet de dos plantas para vivienda del dueño, que ocupa unos 300 metros cuadrados.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón en el tomo 214 del archivo, libro 9 del Ayuntamiento de Tierzo, folio 250 vuelto, finca número 59 triplicado, inscripción 30.

Dicha subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de Madrid, y en el Juzgado de igual clase de Molina de Aragón, el día 16 de mayo próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2.120.000 pesetas, fijado a tales fines en la escritura de préstamo origen de este procedimiento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento del expresado tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

4.ª Los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y se entenderá que el rematante los acepta y queda subroga-

do en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1961 para su publicación, con quince días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta, en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—1.656.

SALAMANCA

Don Miguel Vegas Fabián, Magistrado Juez de Primera Instancia número 2 de Salamanca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 13 de 1961, se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento de don Manuel Iglesias Reelo, natural de Villares de la Reina, fallecido en esta capital, de donde era vecino, el día 19 de septiembre de 1960, en estado de viudo de doña Juana Díez de Rivas, sin haber dejado sucesión, habiéndole premuerto sus padres don Buenaventura y doña María Francisca, dejando como más próximos parientes a sus hermanos de doble vínculo Inocenta, Teresa, Angel, Victoriano y Eladio Iglesias Reelo, los cuales son los que reclaman la herencia; y, en su virtud, por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Salamanca, a 16 de marzo de 1961.—El Juez, Miguel Vegas Fabián.—El Secretario, Cipriano M. Mendoza.—1.919. y 2.º 14-4-1961

VELEZ-RUBIO

Don Francisco Martínez Muñoz, Juez de Primera Instancia de Vélez-Rubio.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de fallecimiento con el número 7 de 1961 a instancia de Enrique Gea Gómez, dándose por el presente conocimiento de la existencia de este expediente para la declaración de fallecimiento de don Enrique Gea Molina, de quien se recibieron las últimas noticias desde la República Argentina en el año 1938; todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Vélez-Rubio a 11 de marzo de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Martínez Muñoz.—El Secretario Judicial, Luis María Romero.—2.417. 1.º 14-4-1961

VILLENA

Don Ramón Escoto Ferrari, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Villena y su partido.

Hago saber: Que en mérito de los autos de menor cuantía, con embargo preventivo, seguidos en este Juzgado por el Procurador don Pascasio López Ferriz, en nombre de «Juan García Hurtado e Hijos, S. R. C.», contra don Alejandro Lacárcel Ruiz, en ejecución de sentencia y subsiguiente procedimiento de apremio, en reclamación de dieciséis mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con setenta céntimos, y además intereses y costas, por resolución de esta fecha, he acordado sacar a subasta pública, por primera vez y término de veinte días, el inmueble siguiente, embargado a dicho demandado, consistente en: una parcela de terreno en término municipal de Murcia, partido de La Alberca, paraje de

Santo Angel, de 143 metros cuadrados, que linda: Este y Sur, Mas de don Juan Castillo Parra; Oeste, de Antonio Moreno Sánchez; Norte, resto de la finca de donde la presente fué segregada, y su figura rectangular mide once metros los linderos Norte y Sur y trece metros los linderos Este y Oeste; inscrita a favor de dicho demandado, como soltero, en el libro primero de la sección novena, folio 245, finca 81, inscripción primera, en el Registro de la Propiedad de Murcia, tasada pericialmente en un total de treinta y ocho mil ciento veintidós pesetas (38.121 pesetas).

Dicha subasta se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santiago, el día dieciocho de mayo próximo, a las doce horas de su mañana, con las siguientes condiciones: No se admitirá postura alguna que no cubran las dos terceras partes de su tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero; la certificación de dominio substitutiva del título de propiedad está unida a autos, sin que tengan derecho los licitadores a exigir otros; las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; y que las cargas o gravámenes preferentes, si los hubiere al crédito del actor, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio de la venta, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; pudiendo enterarse quien desee más pormenores en la Secretaría del autorizante, donde se hallan los autos de manifiesto.

Dado en Villena a siete de abril de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Ramón Escoto Ferrari.—El Secretario, Juan Pellicer.—2.490.

ZARAGOZA

Don José Luis Ruiz Sánchez, Magistrado Juez de Primera Instancia accidental del Juzgado número uno de los de Zaragoza.

Al de igual clase decano de los de Madrid, atentamente saludo y participo: Que en este Juzgado, y con el número 360 de 1960, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don Ceáreo Ropero Gil, vecino que era de esta ciudad, promovido por doña Victoria Ropero Gil, hermana de aquél, y por otros parientes, en cuyo expediente he acordado en proveído de 15 del actual que los adjuntos edictos se inserten uno en el «Boletín Oficial del Estado», otro en el periódico «Ya» y otro por la Radio Nacional de España, por dos veces y con intervalo de quince días cada vez y verificado unir los oportunos ejemplares a este exhorto.

Y para que tenga lugar lo acordado dirijo a V. S. el presente por el que en nombre del Gobierno español le exhorto y requiero que recibido se digne aceptarlo, disponiendo su cumplimiento con intervención del portador, devolviéndomelo después por conducto de su recibo y quedando obligado a lo propio este Juzgado cuando los autos viere.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario (legible).—340. y 2.º 14-4-1961

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

RUBIO GAONA, Fernando; de treinta y tres años, hijo de Jesús y de Clara, peón, natural y vecino de Madrid, calle Oriente, 5 (Carabanchel Bajo); procesado por imprudencia en sumario 309 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—1.420.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de San Felix de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 40 de 1954, Andrés Bernal González.—1.494.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 891 de 1960, Antonio Gómez Uceda.—1.488.

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 330 de 1960, Juan Planas Ramón. 1.486.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 516 de 1960, José Sánchez Meroño.—1.485.

El Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 518 de 1948, José Guardia García.—1.474.

El Juzgado de Instrucción de Sagunto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 9 de 1952, Serafín Martínez Martínez.—1.471.

El Juzgado de Instrucción de Ledesma deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 8 de 1961, Gabriel Pascual Martín.—1.463.

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 294 de 1954, Luis Expósito Poveda.—1.462.

El Juzgado de Instrucción de Calamocha deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 4 de 1956, Carlos Francisco Boyer Guerola.—1.461.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 489 de 1960, Francisco Landeira Landeira.—1.453.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente de peligrosidad Santiago Morceta y González Benito.—1.447.